



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/35/2024.

ACTORA: *** ***.¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL MUNICIPIO
DE *** ***, OAXACA Y OTRO².

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO³.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO⁴.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve sobre la **obstrucción al ejercicio del cargo** de la ciudadana *** ***, como regidora de hacienda del municipio, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como, **violencia política contra la mujer por razón de género** en contra de los demás integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Honorable Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Ley Orgánica

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

¹ En lo subsecuente parte actora, actora o promovente.

² *** ***, de la asamblea general de catorce de abril de dos mil veinticuatro.

³ Colaboró; Guillermo Marroquín Mendoza.

⁴ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TAM	Terminación anticipada de mandato.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, de las constancias que integran el presente expediente, y de lo que constituye un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de Elección. El trece de noviembre de dos mil veintidós, se llevó la Asamblea General Comunitaria, en el municipio de ***** ****, mediante la cual, la actora quedo electa como integrante del cabildo municipal, quedando de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	*** **	*** **	*** **
2	*** **	*** **	*** **
3	*** **	*** **	*** **
4	*** **	*** **	*** **
5	*** **	*** **	*** **
6	*** **	*** **	*** **



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
7	*** **	*** **	*** **

2. Acuerdo *** **⁵. Mediante acuerdo *** **, el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, en sesión extraordinaria urgente del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día trece de noviembre de dos mil veintidós.

3. Problemática dentro de la comunidad. Con fecha trece de abril, las autoridades señaladas como responsables, acompañados de un grupo de ciudadanos, se apersonaron dentro de las instalaciones del palacio municipal del Ayuntamiento, debido a la problemática existente entre el Presidente Municipal y el Secretario Municipal contra los demás integrantes que conforman el cabildo, por “robo de documentación” dentro del citado municipio.

4. Asamblea General Comunitaria de catorce de abril. Con fecha catorce de abril, se celebró una asamblea general comunitaria, en la explanada municipal, la cual se le informó a la población la comunidad de *** **, la problemática existente al interior del cabildo Municipal ocasionada por el presidente municipal y el secretario municipal, así como, el informe que realizó la comisión revisora sobre las obras que realizó el Presidente Municipal durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en la que también determinaron realizar una asamblea comunitaria con la finalidad de estipular la TAM a las concejalías de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*.

5. Asamblea General Comunitaria de veintiuno de abril. El veintiuno de abril, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la TAM de las concejalías de la Presidencia Municipal y

⁵ Visible en el link: <https://www.ieepco.org> *** **

Regiduría de Hacienda, en la cual designaron como nuevos concejales al ciudadano *** ** (Presidencia Municipal) y a la ciudadana *** ** (Regiduría de Hacienda).

6. Acuerdo * ****⁶. En la sesión extraordinaria, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *IEEPCO*, calificó como jurídicamente válida la decisión de la TAM de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha veintiuno de abril, ordenando que se le expidiera la constancia respectiva a las personas que designaron los asambleístas en la citada asamblea, para que fungieran a partir de la aprobación del citado acuerdo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, quedando de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE 21 DE ABRIL DE 2024		
NUM	CARGO	PROPIETARIO/A
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	*** **
2	REGIDURÍA DE HACIENDA	*** **

7. * ****. El cuatro de octubre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en el expediente *** **, en la cual determinó revocar el acuerdo *** **, al considerar que había una afectación a los principios constitucionales de legalidad, certeza, defensa adecuada y debido proceso en agravio de los ciudadanos *** **, así como una vulneración al método electivo de la comunidad, en las asambleas comunitarias celebradas en *** **
*******, Oaxaca, los días catorce y veintiuno de abril, ordenando restituir a los citados ciudadanos, en los cargos de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*.

⁶Visible en el link: *** **



8. SX-JDC-0753/2024. El treinta de octubre, la *Sala Xalapa* dictó sentencia en el expediente SX-JDC-0753/2024, en la que revocó la determinación de este Órgano Jurisdiccional, y en consecuencia, dejó subsistente la decisión del *IEEPCO* de declarar jurídicamente válida la TAM decidida por la comunidad de *** ***, Oaxaca, derivado de que este Tribunal no juzgó con perspectiva intercultural y no fundó ni motivó debidamente su ejecutoria al aplicar la normativa federal, y normas del derecho mexicano e inaplicar las normas del sistema normativo interno de la comunidad.

9. SUP-REC-22854/2024. Con fecha veinte de noviembre, la *Sala Superior*, determinó confirmar la sentencia dictada por la *Sala Xalapa*, lo anterior, porque dicho Órgano Jurisdiccional, aplicó un estándar probatorio flexible respecto a la TAM, además de que privilegió un derecho colectivo por encima de un derecho individual, respetando la libre autodeterminación de la comunidad de *** ***, Oaxaca.

1.1. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.

1.1.1. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintidós de abril, la actora *** ***, quien se ostenta como Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

1.1.2. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/35/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.1.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintinueve de abril, se radicó el expediente **JDCI/35/2024** y se ordenó, que las autoridades responsables realizaran el trámite de

publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, mismo que fue remitido con fecha quince de mayo.

1.1.4. Acuerdo plenario. Por acuerdo de veintinueve de abril, el Pleno determinó procedente las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito de demanda, asimismo, se escindieron los señalamientos realizados a la actora, relacionados con los enlaces de la página “*** **”, de la red social de Facebook al *IEEPCO*, para que fueran estudiados en la vía de procedimiento especial sancionador.

1.1.5. Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de noviembre, dictado por el Magistrado Instructor se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que en su momento, se sometiera dicho Proyecto a consideración del Pleno.

1.1.6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte el derecho político de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de regidora de hacienda, del *Ayuntamiento*, así como, actos que a su consideración constituyen violencia política por razón de género, en contra de los integrantes del cabildo del *Ayuntamiento* y en contra del presidente de la mesa de los debates de la asamblea general de catorce de abril.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local* y 98, 102 y 103, de la *Ley de Medios*.



TERCERO. SOBRESEIMIENTO

Eficacia Refleja de la Cosa Juzgada

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia establecida en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda de la parte actora se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la eficacia refleja de la **cosa juzgada**.

Dicha figura, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la *Constitución Federal*, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Al respecto, el artículo 25 de la *Ley de Medios*, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J.51/2006**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada, encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: sujeto, objeto y causa, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate.

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.



En ese sentido, la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que se les restituyan sus derechos políticos electorales como regidora de hacienda del *Ayuntamiento*, derivado de la asamblea general de fecha veintiuno de abril, en la cual se llevó a cabo la TAM de su cargo en la citada comunidad, por ello, se advierte que la pretensión de la actora, es que se revoque el acuerdo *** ***, ***, dictado por el Consejo General del *IEEPCO*.

Derivado de ello, es que se considera **actualizada la causal de improcedencia eficacia refleja de la cosa juzgada**, ya que la pretensión de la actora, ya fue estudiada, ello derivado del pronunciamiento tanto por este Tribunal, como por la *Sala Xalapa*, al resolver el juicio SX-JDC-753/2024, promovido por *** ***, en donde se determinó confirmar lo establecido en el citado de acuerdo del *IEEPCO*, en el cual se declaró jurídicamente válida la elección de TAM de las concejalías propietarias de la presidencia municipal y regiduría de hacienda electas en el año dos mil veintidós, así como la elección de las nuevas autoridades municipales.

Aunado a que, la *Sala Superior*, determinó confirmar la sentencia dictada por la *Sala Xalapa*, lo anterior, porque dicho Órgano Jurisdiccional, aplicó un estándar probatorio flexible respecto a la TAM, además de que privilegió un derecho colectivo por encima de un derecho individual, respetando la libre autodeterminación de la comunidad de *** ***, Oaxaca.

Por lo tanto, se reitera que en el caso concreto se **actualiza la institución jurídica de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, en tanto procede el sobreseimiento respecto a las alegaciones encaminadas a combatir la TAM alegada, y con base en lo anterior**, no será materia de estudio dicha pretensión de la actora.

CUARTO. PROCEDENCIA.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*,

como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la omisión que impugna, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimo pertinentes⁷.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora reclama en esencia, del Síndico Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta como regidora de hacienda del municipio de ***** ****, *******, Oaxaca, así como, actos que a su consideración constituyen violencia política contra la mujer por razón de género, en contra de los citados integrantes.

Ahora bien, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue **oportuno**⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13, inciso a), y el artículo 98, de la *Ley de Medios*, dado que el juicio fue promovido por una ciudadana indígena y quien se ostenta como regidora de hacienda del municipio de ***** ****, Oaxaca, aunado a lo anterior, adujo una vulneración a sus derechos políticos electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

⁷ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



d) Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente *** ***) promovido por *** ***) y la actora, quienes impugnaron el acuerdo *** ***) del Consejo General del *IEEPCO*, el cual declaró jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las Concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*, electas en el año dos mil veintidós, en la que se validó además la elección extraordinaria de veintiuno de abril, en donde se determinaron las concejalías para el periodo 2024-2025, a partir de la aprobación de dicho acuerdo.

No obstante, mediante sentencia de cuatro de octubre, el Pleno de este Tribunal, determinó revocar el citado acuerdo, dictado por el *IEEPCO* y en consecuencia, dejar sin efectos la TAM de los ciudadanos antes mencionados, y en consecuencia, ordenó la restitución en los cargos que ostentaban dentro del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, en el apartado de efectos, se ordenó al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, dejar sin efectos el Decreto número *** ***) aprobado por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha de tres de julio, aunado a lo anterior, se ordenó remitirle copia debidamente de la sentencia al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y se vinculó a la Secretaría General de Gobierno, esto, para que restituyera su nombramiento a los ciudadanos.

Sin embargo, mediante sentencia dictada por la *Sala Xalapa*, con fecha treinta y uno de octubre, dentro del expediente **SX-JDC-753/2024**, se revocó la sentencia antes mencionada, derivado de que este Tribunal Electoral, fue omiso en juzgar con perspectiva

intercultural, derivado de que inaplicó un estándar probatorio flexible acorde con la controversia planteada, así como, inaplicar diversas normas consuetudinarias del sistema normativo interno, entre otras.

Por ello, dejó subsistente el acuerdo *** ***, emitido por el Consejo General del *IEEPCO*, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de la TAM de las concejalías propietarias de la presidencia municipal y regiduría de hacienda, tomada mediante asamblea general comunitaria de veintiuno de abril, por los asambleístas del Municipio de *** ***, Oaxaca, ordenando al *Instituto Electoral Local*, que procediera conforme a derecho, e instruyendo notificar dicha resolución al Congreso, a la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, todos del estado de Oaxaca.

Aunado a que, la *Sala Superior*, determinó confirmar la sentencia dictada por la *Sala Xalapa*, lo anterior, porque dicho Órgano Jurisdiccional, aplicó un estándar probatorio flexible respecto a la TAM, además de que privilegió un derecho colectivo por encima de un derecho individual, respetando la libre autodeterminación de la comunidad de *** ***, Oaxaca.

QUINTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO.⁹

- Contexto social y cultural del municipio.

Ahora bien, para este Órgano Jurisdiccional, es importante precisar el contexto geográfico y social del municipio de *** ***, Oaxaca, municipio que se rige por usos y costumbres, el cual está conformado de la forma siguiente:

Ubicación geográfica, límites y colindancias. El Municipio de *** ***, Oaxaca, pertenece al *** ***, se encuentra ubicado entre los paralelos 16°41' de latitud norte y 96° 47' de longitud oeste del *** ***.

Al norte: colinda con los *** ***, hacia el sur: con los *** ***,

⁹ Visible en el link: https://www.***.***.***



al este: con el *** ***, al oeste: con los *** ***; al noroeste: con los *** ***; al sureste: con las *** ***; al oeste: con las *** ***.

Organización Política. El municipio de *** ***, Oaxaca, para su organización territorial administrativa, está integrado por una cabecera municipal que es *** ***.

Donde el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** ***, Oaxaca¹⁰, indica que ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Sólo procederá en los términos establecidos por la *Constitución Local* y la *Ley Orgánica*.

*** ***

Población. La población total de *** *** en dos mil veinte fue 4,874 habitantes, siendo 51.6% mujeres y 48.4% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (417 habitantes), 5 a 9 años (404 habitantes) y 15 a 19 años (396 habitantes). Entre ellos concentraron el 25% de la población total.

Lengua indígena. La población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue 326 personas, lo que corresponde a 6.69% del total de la población de *** ***.

Las lenguas indígenas más habladas fueron *** ***.

¹⁰ Consultable en: *** ***

Forma de gobierno. El Ayuntamiento se integra por un concejal propietario y un concejal suplente de los siguientes cargos municipales: 1. Presidencia Municipal, 2. Sindicatura Municipal, 3. Regiduría de Hacienda, 4. Regiduría de Obras, 5. Regiduría de Educación y Cultura, 6. Regiduría de Salud y Deportes, 7. Regiduría de Agricultura, Agua y Panteón.

Los ciudadanos son electos para el periodo de tres años, previendo que cada concejal tenga un ciudadano suplente al puesto y cargo por el cual es elegido.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Materia de la Controversia.

- Manifestaciones de la parte actora.

La actora manifiesta que con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, siendo las ocho horas, se presentó en las instalaciones que ocupa el palacio municipal para el debido cumplimiento de sus funciones, sin embargo, se percató que se encontraban las autoridades señaladas como responsables, acompañados de un grupo de alrededor de quince ciudadanas y ciudadanos, en donde señala que al tratar de acercarse, dichos ciudadanos no le permitieron el acceso a menos que abriera su oficina para que pudieran ingresar en compañía de los ciudadanos que se encontraban presentes.

Menciona que en ese momento era necesario que ingresara, puesto que venía a cumplir su horario laboral, sin embargo, precisa que se le señaló que ya no era regidora de hacienda, porque así lo habían determinado, percatándose en ese momento, que las autoridades señaladas como responsables, estaban llamando vía telefónica a más ciudadanos, por lo que temerosa de que se le pudiera hacer un daño físico, decidió retirarse del lugar.

Precisa que minutos más tarde, a través de la red social denominada Facebook, se percató que las autoridades responsables, seguían en las instalaciones del palacio municipal ahora en compañía de más ciudadanos, haciendo clara alusión y

en donde, se puede observar al síndico municipal y regidora de educación, incitando a los pobladores para que ingresaran al palacio y tomaran cada una de las oficinas, así como corroborando la falta de acceso a los demás concejales.

Precisa que, en ese momento, anunciaron la creación de una guardia y se giraban instrucciones para evitar el paso de la actora, sin que dicho anunció tenga una razón válida para evitar su acceso, y aunque supuestamente se iba a permitir el mismo, en la realidad como lo ha manifestado no es así, dejando pasar por alto los señalados como responsables, lo estipulado en el artículo 33 de la *Ley Orgánica*.

Aduce como referencia que el cargo para el cual fue electa, corresponde precisamente al de regidora de hacienda, por un periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, como consta en el acuerdo ***** *** *****, por ende, tiene el pleno derecho de ejercer el cargo conferido con todas las facultades y derechos que atañen al mismo, entre de ellos, el poder acceder al lugar que le fue destinado para ello, sin que medie, amenaza o daños en su integridad física.

Manifiesta que fueron propiamente las autoridades que se señalan como responsables, las que no permitieron el acceso, las que han mermado el desempeño de su cargo, y máxime que se ha presentado pero por las propias indicaciones que se señalan, se prohibió el acceso, pues el propio síndico municipal señaló que, ante la presencia de la actora, los elementos de la policía municipal le tendrían que avisar a él, para que autorizara o no el ingreso, si es que se daba una plática previa, resultando evidente de ahí, el actuar doloso de las responsables, puesto que como se puede advertir del propio elemento de prueba remitido del minuto 27:20 al minuto 27:50, el propio síndico municipal, le indicó a un ciudadano y a un elemento de la policía municipal, para que acompañara a una ciudadana que forma parte de la administración municipal, para poder sacar sus cosas de su lugar de trabajo, evidenciando con ello, la negativa total al palacio municipal.

Señala que dichos actos vulneran sus derechos de desempeño del



cargo, puesto que sus actividades y atención ciudadana, no pueden ser limitadas a las decisiones del síndico municipal o en su defecto limitadas por el personal administrativo del ayuntamiento, ya que, más de una inconformidad, se trata de una condición para continuar o no en su cargo, o permitirle o no ejercer sus funciones, ello, hace de manifiesto que hasta que se llevara a cabo la asamblea y no determinara la situación de la actora, no se ejercieron los derechos que tienen conferidos.

Precisa que, se le limita el ejercicio de su cargo, con el actuar de las autoridades responsables, ya que propiamente desde el trece de abril a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, siguió sin poder acceder a ejercer sus funciones, ya que en su caso como regidora de hacienda tiene que desempeñar las funciones que establecen el artículo 43 inciso D de la *Ley Orgánica*, funciones que competen a una responsabilidad mayor, respecto de las demás concejalías.

Menciona que precisamente, las autoridades responsables, las que de conformidad a las acciones que desplegaron el trece de abril del dos mil veinticuatro, no emitieron, una razón de manera fundada y motivada del por qué la parte actora se le restringe su derecho de ejercicio y desempeño del cargo, puesto que nunca tuvo conocimiento de los actos que desplegarían, y sobre todo, ha desempeñado su cargo, con honestidad y eficiencia, tan es así, que no cuenta con algún escrito, por medio del cual, se le haga de su conocimiento inconformidades por parte de las autoridades señaladas como responsables, y con ello, se le pudiera dar acceso a su derecho de réplica, máxime cuando el video que se expone, los propios ciudadanos mencionaban que se siguiera trabajando normalmente.

Refiere que, por ello, las autoridades responsables no tienen facultades para negarle su acceso a las instalaciones del palacio municipal o determinar de manera unilateral el dejar de desempeñar sus funciones, tratando de intimidarle y dañar su imagen ante la población, sin ningún tipo de pruebas o procedimiento legal que acredite una responsabilidad administrativa a la promovente.

Dispone que, se configura de nueva cuenta la obstrucción al ejercicio de su cargo como regidora de hacienda, con base a que con fecha catorce de abril, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria de la cual se desconoce quién la convocó y de la cual no fue notificada para estar presente en la misma y de la cual tuvo conocimiento a través de la página de Facebook denominada ***

*** ***

Menciona que no tuvo pleno conocimiento de cuales fueron los actos imputados por los cuales, se sometió a la votación una renuncia que jamás presentó o en su defecto se le retirara de su cargo, sin haber seguido un legítimo procedimiento para ello, lo cual evidentemente le generó una situación de desventaja, ya que hasta la fecha no tiene conocimiento de los actos por los cuales, las autoridades señaladas como responsables, sometieron a la asamblea la remoción de su cargo.

Argumenta que únicamente las autoridades responsables seguirían trabajando y la actora no, sin que como se insiste, hubiera una causa justificada para negarse el derecho del ejercicio de su cargo o en su defecto se garantizara la presencia de la parte actora en dicha asamblea para ejercer su derecho réplica, permitiendo las autoridades responsables, que la ciudadanía se quedara con una imagen incorrecta de la promovente, ya que del propio video que se presenta, se puede evidenciar señalamientos como “que regrese lo que se robó”.

Por otro lado, la parte actora aduce que se acredita la violencia política en razón de género, por conducto de las autoridades responsables, lo anterior, se afirma en base a que la actora se le revocó de manera injustificada el cargo que tiene conferido, como regidora de hacienda, pues, como ha quedado precisado desde el trece de abril, las autoridades responsables, le negaron el acceso al cumplimiento de sus funciones, además, con sus acciones desplegadas, generaron una situación vulnerable a la promovente, ello porque en todo momento refirieron, que la parte actora había robado documentación del palacio municipal, lo cual es falso, en virtud de que señalaron a la parte actora como responsable de una



problemática de la que jamás indican su motivación, sin tener ningún elemento de prueba.

Asimismo, menciona que se puede evidenciar que las propias responsables, incitaban a la ciudadanía a que se le señalaran solamente con pronunciar su cargo, y por no estar presente en el acto indebido que llevaron a cabo propiamente en fecha trece de abril.

Por lo tanto, manifiesta que el reflejo de la mala percepción que las autoridades responsables, han generado en su contra, y que respecto a su función como servidora pública municipal, la posicionan como una persona que no ha cumplido con sus funciones o que no pudo desempeñar el cargo conferido, a pesar de ser la mujer propietaria electa en dicho cargo, en contraste con anteriores elecciones de concejales en ***** *** *****, y que por su puesto la demeritan como mujer y como servidora, puesto que dichas acciones desplegadas por los señalados, fueron con la finalidad de dañar su imagen y causarle daño moral y psicológico, por el miedo fundado a que suceda algo mayor, incitado por los responsables, con la única finalidad de hacerle renunciar a su cargo.

Aunado a que, refiere que del tiempo que tiene como concejal del ayuntamiento, ha sido objeto de conductas impropias por parte del síndico municipal, ya que, siempre solicitaba se le diera “abrazos”, con la finalidad de ser objeto de abuso, a lo cual siempre expresó su inconformidad ante dicha circunstancia con el referido, solicitándole en todo momento se dirigieran con respeto.

- Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables.

Las autoridades responsables en su informe circunstanciado de quince de mayo, mencionan que el entonces presidente municipal, ordenó al secretario municipal para que, retirara de la oficina de presidencia municipal, todos los documentos de la comunidad, por lo que fue en ese momento, el síndico municipal, le solicitó al secretario municipal informara el motivo del por qué estaba retirando la documentación de la oficina del Presidente Municipal, quien dijo

que era instrucciones del presidente municipal, por lo que el síndico municipal, le solicitó que dejara esos documentos y que mejor se retirara por qué si los ciudadanos se daban cuenta de los actos que estaba realizando, se iba a meter en problemas con el pueblo, por lo que, desde esa fecha, el presidente municipal no se presentó a laborar en el palacio municipal.

Exponen que con fecha catorce de abril del dos mil veinticuatro, se celebró una asamblea general comunitaria en la explanada municipal, la cual tuvo como finalidad, informar a la población en general la problemática existente al interior del cabildo municipal ocasionado por el presidente municipal y la regidora de hacienda, así como, el informe que realiza la comisión revisora de sobre las obras que realizó el presidente municipal, durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Manifiestan que, dicha asamblea debió ser convocada por el Presidente Municipal, tal como fue acordada en la asamblea anterior, sin embargo, el Presidente Municipal no cumplió con el compromiso de realizar la asamblea en fecha catorce de abril, por lo cual, el resto de cabildo, es decir, los cinco regidores convocaron a asamblea general de pueblo, cumpliendo con lo acordado en la asamblea anterior.

Dispone que la asamblea de fecha catorce de abril de dos mil veinticuatro, determinó entre otras cosas, convocar nuevamente a una asamblea general comunitaria, para el día veintiuno de abril, en la que, como punto toral, se llevaría a cabo la votación de la TAM de los ciudadanos ***** *** *****, a los cargos de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del *Ayuntamiento*, así mismo, se autorizó al Síndico Municipal, contratar a un notario público para la debida notificación de la convocatoria a la asamblea general al Presidente Municipal.

Precisa que, desde el día quince de abril, la actora quien fuera regidora de hacienda del *Ayuntamiento*, no se presentó a la asamblea de fecha catorce de abril, como tampoco se presentó en la semana del quince al veintiuno de abril, ya que en ningún momento el palacio municipal ha sido tomado o se ha determinado,



no dejar pasar a la ciudadana a laborar en el palacio municipal, por el contrario, se le buscó para invitarla a la asamblea general del pueblo, para que se presentará e informará al pueblo y resolviera las inquietudes y acusaciones que las y los ciudadanos le realizaban.

Por ello, señala que con fecha veintiuno de abril, se celebró la asamblea general comunitaria, para la TAM de los ciudadanos ***
***, Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente.

De ahí que refiere que, con fecha veintiséis de abril, los integrantes del Ayuntamiento y facultados para tales efectos por la asamblea general comunitaria, remitieron al Instituto Electoral Local, el expediente de la TAM para los efectos legales correspondientes.

Menciona que, el pueblo tomó la decisión de votar a favor del TAM del presidente municipal y la regidora de hacienda del Ayuntamiento, por ello, informa a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que la ciudadana *** ***, ya no es regidora de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca, desde el día veintiuno de abril, por así haberlo determinado la máxima autoridad de los pueblos indígenas, es decir, la asamblea.

Refiere que son falsas las manifestaciones realizadas por la actora, ya que, en ningún momento, la actora presentó al Palacio Municipal en la hora que refirió, así también, es falso que las autoridades responsables le hayan impedido el acceso al Palacio Municipal, dicha negativa lo comprueba con el informe rendido por la ciudadana *** ***, quien ocupa el cargo de Policía Municipal y quien el día trece de abril, se encontraba de turno y de guardia en el palacio municipal y de dicho informe se desprende que la actora ingresó al palacio municipal aproximadamente a las diez horas y se retiró aproximadamente a las trece horas del mismo día.

Señala que dicha autoridad no tuvo contacto con la actora en ningún momento, por lo cual, sus argumentos y manifestaciones realizadas son falsas e imprecisas, ya que, en el día que la actora pretende acreditar que tuvo contacto con dichas autoridades responsables, la

asamblea general no se había llevado a cabo y aun no se determinaba la revocación de mandato de la actora, por lo tanto, es evidente y que el argumento vertido por la actora consistente en “...de forma intimidante me señalo que ya no era regidora de hacienda, porque así lo habían determinado”, dicho acto, señala que no se había realizado, por lo tanto, se advierte el dolo con el que se conduce la actora al afirmar actos que no sucedieron, además ese hecho no es determinación unilateral de las autoridades responsables, sino un acuerdo de la comunidad de *** ***, Oaxaca, sucedido el día veintiuno de abril, es decir ocho días después de la afirmación de la actora.

Menciona que los hechos narrados por la actora son falsos e imprecisos, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que sólo se limita a decir que mediante la red social Facebook, vio que los regidores se encontraban en el palacio municipal, sin embargo, señala que ese es su centro de trabajo, además de que la actora no precisa el enlace, cuenta o perfil de la red social en la cual los vio haciendo los hechos que describe.

Aunado a lo anterior, expone que como ha quedado acreditado con el informe rendido por la Policía Municipal, la actora se encontraba dentro de las instalaciones del palacio municipal, cumpliendo con su horario laboral, para lo cual, dicha afirmación es careciente de veracidad.

Precisa que la actora no acredita de qué forma supuestamente se incitó a la asamblea general comunitaria a destituirla del cargo para el que fue electa, por lo tanto, la afirmación que realiza la actora, es ineficaz, imprecisa y carente de lógica y certeza.

Señala que del informe que rindió el ciudadano *** ***, en su calidad de Policía Municipal, el día quince de abril de dos mil veinticuatro, la actora no se presentó a laborar, por lo cual, las manifestaciones hechas por la promovente deben declararse infundadas, máxime que no aporta los mínimos elementos para acreditar su dicho, solamente refiere simples manifestaciones falsas.



Además, menciona que, de acuerdo al artículo 68 fracción XXVII de la *Ley Orgánica*, es una obligación y facultad del Presidente Municipal tener bajo su mando a la Policía Municipal preventiva por ello, queda acreditado que los elementos de la policía Municipal no se encuentran subordinados a la Sindicatura Municipal o las Regidurías Municipales, sino a quien ostenta el cargo de Presidente Municipal, por lo cual, este Tribunal debe declarar infundadas las manifestaciones hechas.

Manifiesta que los hechos que narra la actora los cuales ocurrieron el día dieciséis de abril, dichos hechos son falsos, ya que como síndico municipal, nunca recibió una llamada de la actora, aunado a lo anterior que, no acompaña el registro de llamada, número y hora en la que supuestamente se realizó la referida llamada, además como se puede advertir del informe que realiza la ciudadana *** ***, en su calidad de Policía Municipal, la actora no se presentó a laborar en el municipio el día que afirma, que le fue prohibido el paso al *Ayuntamiento*, y de dicha manifestación, al no aportarse el medio de prueba necesario para acreditar su dicho, se advierte que las manifestaciones son falsas.

Expone que en cuanto a las manifestaciones realizadas por la actora en cuanto a que su oficina ya estaba ocupada son falsas y deben declararse infundadas ya que, el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el fedatario público número *** ***, realizó una certificación de hechos en las oficinas del *Ayuntamiento* de *** ***, misma que quedó registrada bajo el *** ***, en el cual, se constató que las oficinas entre ellas la de la regidora de hacienda se encontraba cerrada, y no ocupada como lo refiere la actora, por lo cual las manifestaciones de la actora son infundadas, carente de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Alega que en esencia la actora reclama la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de las autoridades responsables, sin embargo, los hechos que a su decir de la actora, ocurrieron el trece de abril, no ocurrieron como lo manifiesta la actora, ya que bajo ninguna circunstancia a la actora le fue negado el acceso al Palacio Municipal, pues como ha quedado acreditado con el informe de

fecha trece de abril, suscrito por la ciudadana *** ***, policía municipal que estuvo de turno en la entrada del Palacio Municipal, la actora ingresó al *Ayuntamiento*, aproximadamente a las diez horas y se retiró aproximadamente a las trece horas, sin que ningún integrante del *Ayuntamiento* se dirigiera a ella o realizara algún acto con el que se impidiera el ejercicio de su cargo, ya que se encontraban atendiendo el retiro de la documentación que se estaba cometiendo en contra del *Ayuntamiento*, por parte del presidente municipal como puede ser advertido del video que la actora adjunta como medio de prueba, del presente medio de impugnación, así como en el video que se anexa al presente como medio de prueba del cual pedimos que se señale fecha y hora para que mediante diligencia formal se certifique el contenido del mismo, ya que se advierte claramente que la oficina del Presidente Municipal, se encontraba totalmente vacía desconociendo la causa de dicho acto.

Dispone que en la video grabación realizada por los integrantes del Ayuntamiento se puede advertir que se ingresa a la oficina de la presidencia municipal y comienza la narración diciendo aquí había cajas de la auditoría, posteriormente el ciudadano *** ***, sale de la citada oficina e ingresa a otra la cual se encuentra cubierta, el cual manifiesta *“híjole se llevaron todo lo de la auditoría del dos mil veintitrés, todas las cajas se las llevaron, pienso que hasta de noche cuando se las llevaron, yo hago al responsable al Presidente Municipal de todos esos documentos porque, porque realmente él es el que ha hecho estas cosas, así tiene documentos donde se le pidió informe sobre todo el dinero que en dos mil veintitrés, y este dos mil veinticuatro que va pasando y el nunca ha hecho caso va a ser el pueblo el que decida qué es lo que se va a tener que hacer mañana la reunión a las diez de la mañana espera que estén todos ustedes porque realmente vaciaron con lo del municipio, pienso que lo vinieron hacer de noche”*, y señala que otra persona, manifiesta *“señor síndico esto es un robo no es que se los hayan llevado pa cambiarlas de lugar”*, y después el síndico manifiesta, *“si pues se llevaron todo eran como unas trece cajas”*, y después alguien ingresa a la oficina y manifiesta *“mire pues como quedo esta la oficina de la persona está el Presidente”* y finalizó la grabación.



Por lo que señala que en ningún momento las autoridades responsables hicieron referencia, de la persona o cargo que ostentaba la hoy actora.

Por otro lado, manifiesta que se niegan los agravios hechos valer por la actora, ya que de la reproducción del video que la misma aporta como medio de prueba, ninguna de las autoridades responsables niega el acceso a la actora a cumplir con las funciones propias de la regiduría que ostentaba, además de que en el video no se hace referencia, a que el saqueo de la documentación haya sido perpetrado por la actora si no por el Secretario y por instrucciones del Presidente municipal, por lo cual los agravios que la actora pretende hacer valer son infundados.

Precisa que bajo ningún argumento, se incitó a la ciudadanía a que señalaran a la actora, con comentarios ofensivos en las redes sociales, asimismo, la actora parte de un análisis erróneo, e infundado queriendo hacer pasar actos de ciudadanos diversos, que se esconden tras una red social como actos propios de las autoridades señaladas como responsables, cuando ha quedado claro en los videos que aporta como prueba la actora que bajo ningún argumento esta autoridad se refirió a ella de manera despectiva y con los calificativos que la actora manifiesta, por lo cual, sus agravios son infundados, ya que no le han causado daño moral, ni daño psicológico. De igual forma señala que no se ha incitado a la actora a que renuncie a su cargo, pues fue la asamblea quien acordó el término anticipado de mandato de la actora y del Presidente Municipal de *** **.

Del mismo modo, alega que la actora realiza afirmaciones en contra del suscrito en su calidad de Síndico Municipal, de conductas que no le son propias, pues siempre se ha conducido con respeto hacia sus compañeros del cabildo, además de que la actora de estos hechos que manifiesta nunca los hizo valer ante autoridad competente, sin embargo, afirma que fue objeto de abuso por parte del suscrito, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que dichas conductas desplegadas por las autoridades responsables tuvieron lugar.

II. Precisión de los agravios.

De una lectura integral al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora, argumenta como agravios, los siguientes:

- Obstrucción al ejercicio del cargo por parte de los integrantes del *Ayuntamiento* y el presidente de la mesa de los debates de la asamblea de fecha catorce de abril, derivado de que no la dejaron ingresar a las instalaciones del palacio municipal del *Ayuntamiento*, por los hechos sucedidos el día trece, catorce, quince y dieciséis de abril, lo anterior, por la problemática acontecida en la comunidad de ***** ***, ***,** Oaxaca, entre el presidente municipal y el secretario municipal del *Ayuntamiento* en contra de las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto.
- La violencia política por razón de género, generada por los integrantes del *Ayuntamiento*, y del presidente de la mesa de los debates de la asamblea de catorce de abril.

III. Fijación de la litis.

Este Tribunal Electoral debe determinar si de los hechos que manifiesta la actora y del material probatorio aportados por las partes, se advierte que las autoridades señaladas como responsables, han incurrido o no, en la vulneración a los derechos políticos electorales que señala la promovente, y si con ello, se desprende un sesgo de género en contra de la actora por el hecho de que es mujer.

IV. Decisión.

Es ineficaz el agravio porque, con independencia de que a la actora se le haya impedido el acceso al Palacio Municipal en los días en que lo denuncia, lo cierto es que no podría alcanzar su pretensión de restituirle en el ejercicio de su cargo al haberse declarado válida la TAM de su encargo, además que los actos que describe la actora se encuentran dentro del desarrollo de un conflicto en la comunidad que terminó justamente en la TAM del presidente municipal, y la ahora actora.



Por otro lado, se acredita que a la parte actora le fue impedido el acceso a las instalaciones del palacio municipal, ello, toda vez que del material probatorio que obran en autos generan certeza, que a partir del momento en que sucedió la asamblea general comunitaria de catorce de abril, el palacio municipal estuvo cerrado.

Por otra parte, se declara **inexistente** la violencia política por razón de género alegada por la actora, ya que de los hechos que menciona, así como, del material probatorio que aportaron las partes, no se advierte que exista un sesgo de género por parte de las autoridades señaladas como responsables.

V. Marco Normativo.

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹¹.

¹¹ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Violencia política por razón de género

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define¹² como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹³:

¹² Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- i) *Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) *Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) *En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) *De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) *Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I.** *Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II.** *Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III.** *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV.** *Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V.** *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI.** *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII.** *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*



- XIV. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV. *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII. *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XVIII. *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX. *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI. *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁴ contempla un test para la configuración de la violencia política por razón de género.

Reversión de la carga de la prueba.

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de violencia política por razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

¹⁴ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.*

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola violencia política por razón de género, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

¹⁵ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



VI. Determinación.

- **Obstrucción al ejercicio del cargo.**

Como se precisó previamente, la parte actora manifiesta que el trece de abril, siendo las ocho horas, se presentó en las instalaciones que ocupa el palacio municipal para el debido cumplimiento de sus funciones, sin embargo, integrantes del *Ayuntamiento*, acompañados de un grupo de alrededor de quince ciudadanas y ciudadanos, no le permitieron el acceso a menos que abriera su oficina para que pudieran ingresar en compañía de los ciudadanos que se encontraban presentes.

Además de forma intimidante se le señaló que ya no era regidora de hacienda, porque así lo habían determinado, percatándose en ese momento, que las autoridades señaladas como responsables, estaban llamando vía telefónica a más ciudadanos, por lo que temerosa de que se le pudiera hacer un daño físico, decidió retirarse del lugar.

Menciona que minutos más tarde, a través de la red social denominada Facebook, se percató que los integrantes del *Ayuntamiento*, seguían en las instalaciones del palacio municipal ahora en compañía de más ciudadanos, incitando a los presentes a que asistieran a una asamblea general comunitaria para efectos de destituirla de su cargo, haciendo señalamientos de su desempeño como concejal.

Dispone que con fecha catorce de abril, las autoridades señaladas como responsables, incitaron a la asamblea general comunitaria, sin que la actora estuviera presente.

Precisa que con fecha quince de abril, siendo las nueve horas, se presentó ante las instalaciones que ocupa el palacio municipal, le indicaron que no se le podría permitir el acceso al mismo, puesto que, ya no ostentaba el cargo de regidora de hacienda, así los elementos de la policía municipal, le indicaron solamente ellos, recibían órdenes del ciudadano *** ***, por ser el síndico municipal, y de los demás regidores que seguían en el cabildo, señalándola que era preferente que se retirara de dicho lugar, ya

que los demás concejales no tardaban en llegar y no se harían responsables de lo que llegara a pasar.

Manifiesta que con fecha dieciséis de abril, trató de comunicarse vía telefónica con el ciudadano *** ***, síndico municipal, para efecto de que le pudiera explicar qué estaba pasando, sin embargo, al no tener respuesta alguna, trató de presentarse de nueva cuenta a su oficina que ocupó en el palacio municipal, sin embargo, refiere que de nueva cuenta se le negó el acceso, haciendo mención que ya no era concejal y que no tenía caso acceder a dicho inmueble, puesto que su oficina ya estaba ocupada.

Por su parte las autoridades señaladas como responsables manifiestan que los hechos que, a decir de la actora, ocurrieron el trece de abril del presente año, no acontecieron como lo manifiesta la parte actora.

Ello, ya que bajo ninguna circunstancia le fue negado el acceso al Palacio Municipal, como queda acreditado con el informe de fecha trece de abril del presente año, suscrito por la ciudadana *** ***, policía municipal, que estuvo de turno en la entrada del palacio municipal, y en el que se detalla que la actora ingresó al *Ayuntamiento*, aproximadamente a las diez horas y se retiró aproximadamente a las trece horas, sin que ningún integrante del mismo, se dirigiera a ella o realizará algún acto con el que se impidiera el ejercicio de su cargo.

Esto, porque que se encontraban atendiendo el retiro de la documentación que se estaba cometiendo en contra del *Ayuntamiento*, por parte del presidente municipal como puede ser advertido del video que la actora adjunta como medio de prueba.

Mencionan que bajo ninguna circunstancia realizaron actos tendientes a obstruir el ejercicio del cargo de la hoy actora, ya que, en el mismo video, no se realizaron actos para tomar el municipio, el personal puede y ha podido ingresar a trabajar desde que inició el conflicto en el municipio de *** ***, del cual la actora es sabedora.



Asimismo, señalan que la actora pretende acreditar que no tuvo conocimiento de la asamblea llevada a cabo el día catorce de abril, ya que del video que pretende hacer valer como prueba la actora remite un fragmento publicado por el perfil de la página de la red social Facebook ***** *** *****, no así el inicio y el fin del desarrollo de la asamblea, ya que los hechos que la actora pretende hacer valer como propios de las autoridades señaladas como responsables, son acuerdos y manifestaciones realizados por los ciudadanos de ***** *** ***** y no así de los integrantes del *Ayuntamiento*.

Por lo que, aducen que no se puede acreditar a los mismos la obstrucción al ejercicio de su cargo, ni tampoco se acredita que se hayan vulnerado sus derechos políticos electorales, ello, ya que de las propias manifestaciones que realiza la actora el palacio municipal nunca estuvo tomado, por lo cual, estuvo en posibilidades de presentarse a trabajar de manera normal, sin embargo, refieren que la misma dejó de asistir al Palacio Municipal sin causa justificada desde el quince de abril hasta el veintiuno de abril del presente año, fecha en la cual la asamblea general comunitaria, validó de la TAM de la actora.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el actor resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión, por las consideraciones siguientes:

Con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la *Sala Superior*, ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹⁶.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

¹⁶ SUP-REC-61/2020.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Aunado a lo anterior, dicha Sala, ha establecido¹⁷ que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En ese sentido, este Tribunal determina que **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que el día trece de abril, se advierte que los integrantes del *Ayuntamiento*, le impidieron el ejercicio de su cargo como regidora de hacienda del *Ayuntamiento*.

Ello, toda vez que, del análisis de las constancias de los autos, se desprende que en la prueba técnica¹⁸ aportada por la parte actora consistente en una memoria USB, del video denominado “*Video de fecha 13 de abril de 2024*”, se advierte lo siguiente:

Prueba de la parte actora. (Video de fecha 13 de abril del 2024)		
1	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en

¹⁷ Conforme al crisol de la Jurisprudencia 27/2002 de rubro “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”

¹⁸ Medio de prueba que se le da el valor de prueba indiciario, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la Jurisprudencia 04/2014 dictada por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN”



	<p>demanda), denominado "Video de fecha 13 de abril del 2024"</p> <p>00:00 al 00:37</p>	<p>el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 35 del expediente en que se actúa), se aprecia a una persona del sexo masculino¹⁹, quien viste con playera tipo polo color blanca y pantalón de mezclilla azul y gorra negra, del cual aduce lo siguiente: "Estar aquí, sé que a lo mejor fallamos y yo no quiero escudarme detrás de nadie porque yo, siempre me ha gustado ser derecho con ustedes y creen que esto aquí ya se acabó, por mí no hay ningún problema compañeros, yo soy de acá, yo tengo vergüenza de que esto esté pasando y no es lo correcto de que nosotros estemos acá y hagamos las cosas mal"</p>
<p>2</p>	<p>Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado "Video de fecha 13 de abril del 2024"</p> <p>00:37 al 2:28</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 35 del expediente en que se actúa), se identifica a una persona del sexo femenino²⁰, quien viste chaleco color morado y playera rosa y sombrero morado, de la cual se escucha lo siguiente: "Yo quiero opinar algo, pasamos ahorita con unos ciudadanos a ver las cosas, en cada una de las oficinas y pasamos para tomar los videos, para dejar testimonio de que hay y que no hay, en las oficinas de *** *** *** y del presidente ahorita ya vieron que se encuentran vacías, eso quiere decir que dos días atrás ya empezaron a sacar cosas hoy para mí fue muy sospechoso que la camioneta de corona llegara, estuvimos alerta y al tanto porque algo pensamos que se iban a llevar y si efectivamente ya estaban saqueando. Entonces yo sí quiero invitarlos pueblo a que despertemos, ya son dos, tres cabildos que pasa lo mismo, y la gente como si nada, ya es tiempo de que también nosotros pongamos un hasta aquí algo, porque de verdad como regidora a mí me da pena este</p>

¹⁹ En lo subsecuente, persona 1

²⁰ En lo subsecuente, persona 2

		tipo de cosas, porque a lo mejor pensarán que todos nosotros también robamos cosas..."
3	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado "Video de fecha 13 de abril del 2024" 02:28 al 02:47	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 35 del expediente en que se actúa), se escucha lo siguiente: " Persona 1: Otra, yo quiero que mañana se nombre a una comisión para hacer un inventario nuevo..."
4	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado "Video de fecha 13 de abril del 2024" 04:06 al 04:53	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visibles en las fojas 35 y 36 del expediente en que se actúa), se escucha lo siguiente: " Persona 2. Mañana tal vez sea necesario firmar algún documento y tiene que venir los ciudadanos porque hasta cierto número de ciudadanos tenemos que reunir para que las cosas valgan, entonces si en verdad ustedes quieren a su pueblo y sienten a su pueblo hay que hacerlo, pero si no ah se va a ver, porque de verdad, a veces nos sentimos decepcionados ya veces la cámara de diputados o algo necesitan los ciudadanos ver esas pruebas pues, si no deciden las cosas ahí nosotros y estamos informando, ya nosotros que ustedes participen que en verdad sientan a su pueblo, como nosotros estamos sintiendo..."
5	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado "Video de fecha 13 de abril del 2024"	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente



	06:23 al 06:46	anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que se escucha: “ Persona 1. Es responsabilidad compañeros, antes nuestra gente no era así, nuestra gente era de huevos y decía sabes que, esto vamos a hacer, lo tenía que hacer, pero ahorita no compañeros yo veo que la mayoría de gente no quiere problemas...”
6	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024” 06:58 al 07:00	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que se escucha: “ Persona 2: Mañana porque si ustedes nos respaldan nosotros nos sentimos fortalecidos”.
7	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024” 07:45	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que un ciudadano manifiesta: “Síndico, ¿dónde está la regidora?”
8	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024” 07:45	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que se escucha: “ Persona 2. Subió ahorita, creo que estaba aquí”.
9	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en

	<p>demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024”</p> <p>10:46</p>	<p>el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que se escucha una voz de un ciudadano que manifiesta: “¿No está tomado el palacio verdad?”</p>
10	<p>Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024”</p> <p>10:46 al 11:01</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que se escucha: “Yo creo que sí, hay que tomar vigilancia, porque pueden venir y se pueden llevar las cosas, necesitamos poner vigilancia...”</p>
11	<p>Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024”</p> <p>12:49 al 12:58</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que se escucha: “Persona 2: Es mucha responsabilidad que el pueblo nos está confiriendo para que le diga a la policía municipal que haga muy bien su trabajo, ya que el pueblo lo está pidiendo cuando se acerque alguien tienen que avisar.”</p>
12	<p>Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024”</p> <p>13:59 al 14:05</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que</p>



		se actúa), en el que se escucha: “Persona 1: ...Tenemos que respetar también, para que si ellos, nosotros respetamos y ellos no nos respetan pues hay de qué forma también aplicársela a ellos no...”
13	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024” 20:00 al 21:05	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que hace uso de la voz un ciudadano uniformado, y manifiesta: “...Si mandar, pero el respaldo y la obediencia que tenemos con el Síndico Municipal”
14	Video contenido en la memoria USB aportada por la actora anexa a su escrito de demanda), denominado “Video de fecha 13 de abril del 2024” 23:21 al 23:45	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de los enlaces de la red social Facebook, ofrecidas por la parte actora, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JDCI/35/2024, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa), en el que se escucha: “Persona 1: ... Si ellos, realmente vayan a venir el presidente, el secretario o la regidora de hacienda, yo tengo que hablar con ellos, si ellos les obedecen a ellos y querían abrir el municipio y abrir una cosa, para eso, primero tienen que avisarme a mí, sale, eso no se preocupen”

Del cuadro que antecede, en dicho medio de prueba, se puede advertir que el día trece de abril, tal y como lo manifiesta la actora, los integrantes del *Ayuntamiento*, se encontraban en las instalaciones del palacio municipal, en compañía de más ciudadanos, ello, derivado de un conflicto interno, en el cual estuvieron involucrados el presidente municipal y el secretario, ambos del *Ayuntamiento*, por el “robo de una documentación”.

Aunado a lo anterior, del citado medio de prueba, se puede advertir de manera indiciaria, que a partir del día trece de abril, los integrantes del *Ayuntamiento*, impidieron el acceso al palacio

municipal, ello, tomando en cuenta que del video antes mencionado, se escucha que una persona manifiesta *“Si ellos, realmente vayan a venir el presidente, el secretario o la regidora de hacienda, yo tengo que hablar con ellos, si ellos les obedecen a ellos y querían abrir el municipio y abrir una cosa, para eso, primero tienen que avisarme a mí, sale, eso no se preocupen”*.

No obstante, las autoridades responsables, tratan de desvirtuar lo anterior, ofreciendo como medio de prueba, un oficio²¹ de trece de abril, suscrito por la ciudadana ***** *** *****, en su carácter de policía municipal, en el que describe lo siguiente: *“quien el día de hoy estuve apostada en la guardia de entrada al Palacio Municipal, hago de su superior conocimiento, que el día de hoy la ciudadana ***** *** *****, Regidora de Hacienda, se presentó a laborar en el Municipio arribando aproximadamente a las 13:00 horas de este día, así mismo, le anexo el parte de novedades de la guardia de manera detallada”*.

Sin embargo, con dicha prueba, no se puede considerar que, a la actora, no se le impidió el acceso a las instalaciones del palacio municipal, ello, toda vez que no remiten un prueba idónea, como lo es, un registro de entradas y salidas, con la que a este Órgano Jurisdiccional le genere convicción que dicha actora, estuvo realizando sus funciones como regidora de hacienda del Ayuntamiento.

Lo anterior toma mayor relevancia, toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, anexó como material probatorio, una prueba técnica²² consistente en un disco compacto, en el cual contiene un video denominado *“Video tomado el 13 de abril del 2024”*, del cual, se advierte lo siguiente:

Prueba de las autoridades responsables. (Video tomado el 13 de abril de 2024)

²¹ Visible en foja 114 del expediente en que se actúa, misma que se le da valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios, en relación, con el artículo 16, numeral 2 de la ley en cita, ello, ya que es un documento expedido, por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

²² Medio de prueba que se le da el valor de prueba indiciario, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la Jurisprudencia 04/2014 dictada por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN”



<p>1</p>	<p>Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables anexado a su informe circunstanciado, denominado "Video tomado con fecha 13 de abril del 2024"</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que en el inicio del video se aprecia una persona del género masculino, el cual porta una gorra color azul marino con cinturón color café y playera blanca, misma que en el segundo 00:00:11, manifiesta: "aquí ya no hay nada, está limpio completamente".</p>
<p>2</p>	<p>Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables anexado a su informe circunstanciado, denominado "Video tomado con fecha 13 de abril del 2024"</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que se constató que frente a dicho ciudadano se encontraban dos personas del género femenino, una persona vistiendo una blusa color rosa y un pantalón corto color negro, la del lado derecho porta una blusa de flores, pantalón negro y sombrero color claro.</p>
<p>3</p>	<p>Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables anexado a su informe circunstanciado, denominado "Video tomado con fecha 13 de abril del 2024"</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que se constató que en el fondo se aprecia una habitación pintada de color naranja con beige con cuadros colgados en la pared, a la que ingresan por una puerta de madera, dentro de la habitación se observa un escritorio y una mesa rectangular misma que a su alrededor tiene cinco sillas ejecutivas color negro, posteriormente se observan dos sillas más.</p>
<p>4</p>	<p>Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables</p>	<p>Resumen del contenido:</p>

	<p>anexado a su informe circunstanciado, denominado "Video tomado con fecha 13 de abril del 2024"</p>	<p>De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que más adelante, en el segundo 00:40, se observan cuatro personas más del género masculino; la primera porta playera gris, pantalón de mezclilla, zapatos cafés, gorra de color azul con blanco, la cual sostiene en su mano derecha un bote con lo que parece ser agua; la segunda porta playera negro con blanco a rayas, pantalón de mezclilla y zapatos negro; la tercera porta camisa color azul rey, pantalón negro, y sombrero de palma; y la cuarta porta playera gris con negro a rayas, lentes negros y sombrero de palma.</p>
<p>5</p>	<p>Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables anexado a su informe circunstanciado, denominado "Video tomado con fecha 13 de abril del 2024"</p>	<p>Resumen del contenido:</p> <p>De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que posteriormente se observa como la persona de playera blanca abre una puerta de madera color café, la cual da hacia un pasillo y frente a una ventana de madera, camina por el pasillo dirigiéndose hacia otra habitación, misma que se encuentra con la puerta abierta, dentro se aprecia un escritorio, una silla ejecutiva, y un mueble con algunas carpetas, en el que el minuto 1:09, dicha persona manifiesta: "se llevaron todo lo de la auditoría del dos mil veintitrés, todas las cajas se las llevaron, pienso que fue hasta en la noche cuando se las llevaron, yo hago responsable al presidente municipal de todos los documentos, ¿Por qué?, porque realmente él es que ha hecho estas cosas, hay tengo documentos donde se le pidió informe sobre todo el dinero del dos mil veintitrés y este dos mil veinticuatro que va pasando, y él nunca este ha hecho caso, he, va a ser el pueblo el que decida que es lo que se va a tener que hacer, mañana es la reunión a las diez de la mañana, espero que estén todos ustedes, porque</p>



		legalmente vaciaron con lo del municipio, pienso que lo vinieron a hacer de noche señora”
5	Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables anexado a su informe circunstanciado, denominado “Video tomado con fecha 13 de abril del 2024”	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que de igual manera, en el minuto 01:13 , aparece una persona del género femenino, la cual sostiene un teléfono móvil en la mano izquierda, viste una camisa color blanco con estampado negro, porta lentes y el cabello recogido en una coleta.
6	Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables anexado a su informe circunstanciado, denominado “Video tomado con fecha 13 de abril del 2024”	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que también, el minuto 02:20 , aparece una persona del género masculino, la cual sostiene un teléfono móvil en la mano izquierda, porta una sudadera color azul, pantalón de mezclilla, gorra negra y lentes sobrepuestos en la gorra.
7	Video contenido en el disco compacto aportado por las autoridades responsables anexado a su informe circunstanciado, denominado “Video tomado con fecha 13 de abril del 2024”	Resumen del contenido: De la certificación de contenido de un dispositivo almacenamiento DVD-R, aportado por la autoridad responsable, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado veintitrés de enero de la presente anualidad (visible en la foja 165 del expediente en que se actúa), en el que al fondo de la habitación se observan seis escritorios, un monitor de computadora, dos sillas ejecutivas y dos de metal, un mueble grande con varias carpetas, un pizarrón, un ventilador y un bote de basura.

Sin embargo, del cuadro que antecede, se desprende que los integrantes del *Ayuntamiento*, en el citado día, realizaron un recorrido dentro de las instalaciones del palacio municipal, de ahí que se genera la presunción que dicha actora, no estuvo realizando

las funciones como lo quieren acreditar con el oficio del policía municipal antes mencionado.

Por lo tanto, de las pruebas que se advierten, una vez adminiculadas y concatenadas con los dichos que realiza la actora, generan certeza que, en el citado día, se le impidió acceso a la parte actora, en las instalaciones del palacio municipal del *Ayuntamiento* y no que haya asistido a trabajar normalmente como lo refieren las autoridades responsables en su informe circunstanciado.

Ahora bien, la promovente menciona que las autoridades responsables, el día catorce de abril, incitaron a los asambleístas a destituirla de su cargo, sin que la promovente estuviera presente.

En ese sentido, de las constancias de los autos, se advierte que la actora para acreditar su dicho, proporcionando como medio de prueba, una prueba técnica²³ consistente en un video que contiene la memoria USB mencionada anteriormente, en el que en el video denominado *“Video correspondiente a los hechos del 14 de abril del 2024”*, del cual se advierte lo siguiente:

Prueba de la parte actora (“Video correspondiente a los hechos del 14 de abril del 2024”).		
1	Video contenido en la memoria USB, proporcionada por la parte actora, anexa a su escrito de demanda, denominado (“Video correspondiente a los hechos 14 de abril de 2024)	Resumen de contenido: De la certificación de contenido de los enlaces proporcionados por la parte actora, practicada por el Secretario General de este Tribunal el pasado seis de mayo de la presente anualidad, (visible en la foja 36 del expediente en que se actúa) en el cual se desprende que hace uso de la voz una persona del sexo masculino, adulto mayor, quien porta una camisa blanca y un pantalón gris, manifestando lo

²³ Medio de prueba que se le da el valor de prueba indiciario, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la Jurisprudencia 04/2014 dictada por la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE LO CONTIENEN”



		<p>siguiente: “Que la ciudadana regidora de hacienda se retire junto con el presidente favor de levantar la mano. Muchas gracias por sus votos, también se debe de retirar la ciudadana regidora de hacienda, deje el cargo, y deje de cumplir el mismo.</p>
--	--	--

En ese sentido, del cuadro que antecede, del medio de prueba antes referido, se logra acreditar de manera indiciaria que, con fecha catorce de abril, a la parte actora, se le iba a iniciar un procedimiento de terminación anticipada a petición de los asambleístas, para que ya no siguiera ostentándose con el cargo de regidora de hacienda del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, lo que no se logra acreditar que las autoridades responsables hayan sido las que incitaron a los asambleístas a que la actora dejará dicho cargo, toda vez que del acta de asamblea de fecha catorce de abril, aportada por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, se asentó lo siguiente:

Quinta participación. el C. ***** ****, propone que la Regidora de Hacienda, el secretario y sobre todo el presidente Municipal, dejen sus cargos inmediatamente. -----

[...]

SEGUNDO. – La asamblea faculta al Síndico Municipal para se contrate un notario público para que legalmente notifique al Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, a la asamblea (sic) de pueblo para el termino anticipado de mandato de los ciudadanos ***** **** al cargo de Presidente Municipal, y ***** **** al cargo de Regidora de Hacienda, ambos del Municipio de ***** **** de (sic) del ***** ****, Oaxaca. -----

En ese sentido, se advierte que, en dicha acta, fueron los asambleístas que participaron en dicha asamblea general a que fuera sometida a un procedimiento de TAM dentro de la comunidad.

Aunado a lo anterior, se acredita que los asambleístas tomaron la decisión de que fuera el síndico municipal, el que encabezaría dicho procedimiento dentro de la comunidad, ya que se desprende

que él sería el facultado para notificar al presidente municipal y a la regidora de hacienda que se les llevaría a cabo un procedimiento de terminación anticipada de mandato.

Sin embargo, de las probanzas antes señaladas, una vez concatenadas, no generan convicción para tener por acreditado que en dicha fecha se le haya impedido el acceso de manera específica a la parte actora.

Por otro lado, en lo que respecta al día quince de abril, en el cual la parte actora aduce que, a las nueve horas, se presentó en las instalaciones que ocupa el palacio municipal, para ejercer sus funciones, y que elementos de la policía municipal le indicaron que no se le permitiría el acceso al mismo, ya que la misma ya no ostentaba el cargo de regidora de hacienda.

En ese orden de ideas, las autoridades señaladas como responsables, remitieron a este Tribunal, un oficio²⁴ de fecha quince de abril, signado por ***** ****, en su carácter de policía municipal, en el que manifiesta *“hago de su superior conocimiento que el día de hoy no se registró la entrada y salida de los ciudadanos ***** ****, *******, presidente municipal, ***** ****, así como, del Secretario Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento...”*

Sin embargo, dicha documental, por sí sola, es insuficiente para desvirtuar lo alegado por la actora, toda vez que las autoridades responsables no acreditan con alguna otra documental fehaciente que la promovente en dicha fecha no haya registrado su entrada y salida en las instalaciones del palacio municipal, de ahí que se tiene la presunción que la actora, no pudo ingresar al mismo en el citado día.

Por otro lado, en lo que respecta a que la actora el día dieciséis de abril, en el que con fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, trató de comunicarse vía telefónica con el síndico municipal, para efecto de que le explicara a la misma, que estaba pasando y que al

²⁴ Visible en foja 115 del expediente en que se actúa, misma que se le da valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios, en relación, con el artículo 16, numeral 2 de la ley en cita, ello, ya que es un documento expedido, por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades.



no tener al respuesta por parte del citado concejal, trató de presentarse de nueva cuenta a su oficina que ocupa en el palacio municipal, por lo que, se le negó de cuenta el acceso, haciendo mención que la misma ya no era concejal y que no tenía caso acceder a dicho inmueble, porque ya estaba ocupada.

En ese sentido, las autoridades responsables tratan de desvirtuar el dicho de la actora, ofreciendo como medio de prueba un oficio²⁵ de dieciséis de abril, signado por la ciudadana *** ***, en su calidad de Policía Municipal en el cual, expone *“hago de su superior conocimiento, que el día de hoy no se registró la entrada y salida de los ciudadanos *** ***, Presidente Municipal, *** ***, así como del Secretario Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento”*.

Sin embargo, dicha prueba no resulta convincente, ello toda vez que obra en autos, un instrumento notarial número *** ***, en el que el notario público, *** ***, del Estado de Oaxaca, hizo constar los hechos de que el día dieciséis de abril estaba cerrado el palacio municipal, lo anterior, se desprende toda vez que asentó que fue el síndico municipal el que le dio acceso a las instalaciones del palacio municipal, toda vez que la puerta principal se encontraba *“perfectamente cerrada”*.

Aunado a lo anterior, se advierte que el citado licenciado realizó un recorrido por las instalaciones del palacio municipal, certificando que las puertas de todas las oficinas se encontraban debidamente cerradas, incluyendo la oficina de la Regiduría de Hacienda, en la que se encontró únicamente material de oficina dentro de las mismas, de ahí que se advierte que la parte actora, no pudo acceder a las instalaciones del palacio municipal, para que pudiera ejercer sus funciones como regidora de hacienda del Ayuntamiento.

²⁵ Visible en foja 116 del expediente en que se actúa, misma que se le da valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, lo anterior de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios, en relación, con el artículo 16, numeral 2 de la ley en cita, ello, ya que es un documento expedido, por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

²⁶ Visible en las fojas 117 al 119 del expediente en que se actúa, el cual se le da pleno valor probatorio, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios, en relación, con el artículo 16, numeral 2, de la Ley en cita, por ser un documento expedido por un ciudadano que está investido de fe pública de acuerdo con la ley.

En ese sentido, de las constancias de los autos, se logra acreditar que la actora, no pudo acceder a las instalaciones del cabildo, sin embargo, no se logra acreditar que, de las probanzas aportadas, sea específicamente a la regidora a la que se haya impedido dicho derecho, sino más bien, el que no haya podido entrar al mismo, surgió a partir de la problemática existente entre el presidente municipal y secretario municipal, en contra de los regidores del *Ayuntamiento*.

Aunado a lo anterior, dicho agravio deviene **ineficaz**, ello, tomando en consideración que existe un impedimento para restituir a la actora en el cargo de la regiduría de hacienda del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, debido a que la *Sala Xalapa* determinó que se quedaba subsistente la decisión del *Instituto Electoral Local*, en el acuerdo ***** ****, en el cual declaró jurídicamente válida la decisión de TAM de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y de la Regiduría de Hacienda del *Ayuntamiento*, electas en el año dos mil veintidós, es decir, que la actora a partir de la determinación de dicho Tribunal Federal dejó de ser regidora de hacienda del Ayuntamiento, y en consecuencia se validó la elección extraordinaria para el periodo 2024-2025, en los citados cargos.

Pues, la materia de dicha sentencia federal versó sobre la **TAM de dicha ciudadana en el cargo que ostentaba**, mientras que lo controvertido ante esta autoridad se trata sobre la violación a los derechos políticos electorales de la actora, en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que fue materializado en el impedimento de acceder a las instalaciones del palacio municipal, a efecto de que las mismas ejerciera sus funciones como regidora de hacienda del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, dicha sentencia federal fue promovida por los ciudadanos ***** ****, en contra de la determinación de este tribunal, en el diverso ***** ****, por el cual, se definió revocar el acuerdo ***** ****, derivado de que se evidenciaba una afectación a los principios constitucionales de legalidad, defensa adecuada y



debido proceso, así como, la vulneración del método electivo de la comunidad indígena.

No obstante, como ya se mencionó anteriormente, dicha sentencia local quedó sin efectos, toda vez que la *Sala Xalapa* revocó la misma y en consecuencia conformó la determinación del *IEEPCO*, de declarar jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías propietarias de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda del citado *Ayuntamiento*, por el periodo 2024-2025, esto es que la actora, dejaba de ostentar su cargo como regidora de hacienda de la comunidad de *** ***, Oaxaca.

Aunado a que, la *Sala Superior*, determinó confirmar la sentencia dictada por la *Sala Xalapa*, lo anterior, porque dicho Órgano Jurisdiccional, aplicó un estándar probatorio flexible respecto a la *TAM*, además de que privilegió un derecho colectivo por encima de un derecho individual, respetando la libre autodeterminación de la comunidad de *** ***, Oaxaca.

De este modo, los planteamientos esgrimidos ante la *Sala Xalapa*, *Sala Superior* y este Tribunal tienen una relación directa, lo que genera un impedimento para este Órgano Jurisdiccional el poder restituirle sus derechos políticos electorales vulnerados debido a la determinación en las sentencias federales instauradas ante la *Sala Xalapa* y *Sala Superior*.

Aunado a que, si se llegara a emitir un procedimiento respecto a la restitución de la actora, podría existir una colisión de derechos con los que se pronunció en su momento la *Sala Xalapa* y *Sala Superior*, pues de hacerlo podría ser contrario a lo dicho por dichas Salas.

Conforme a lo expuesto, es claro que existe un impedimento para emitir una restitución alguna debido a las determinaciones dictadas por la *Sala Xalapa* y por la *Sala Superior*, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

- **Violencia política por razón de género**

La actora afirma que se le revocó de manera injustificada el cargo que tiene conferido como regidora de hacienda, esto, porque los integrantes del *Ayuntamiento* desde el día trece de abril del dos mil veinticuatro, le negaron el acceso al cumplimiento de sus funciones, sumado a que, con sus acciones desplegadas, generaron una situación vulnerable a la promovente, ya que en todo momento refirieron, que la actora, había robado documentación del palacio municipal, lo que a su decir es falso, y señalaron a la misma como responsable de una problemática de la que jamás indican su motivación, sin tener ningún elemento de prueba.

Aunado a ello, menciona que la asamblea general de fecha catorce de abril, por precisamente las acciones desplegadas por dichos responsables, la ciudadanía la cataloga como "ratera", "que regrese lo que se llevó", "vamos por ella", situación que le ha generado temor, ya que al no haber una aclaración a la ciudadanía que la actora no cuenta con ningún tipo de responsabilidad respecto al manejo de recursos, y ante la incitación como ha quedado demostrado que realizan las autoridades responsables, teme a ser víctima de algún atentado a su persona o a su propia familia.

Reflejo de la mala percepción que las propias autoridades responsables, han generado en su contra, y que respecto a su función como servidora pública municipal, le posicionan como una persona que no ha cumplido con sus funciones o que no puede desempeñar el cargo conferido, a pesar de la mujer propietaria electa en dicho cargo, en contraste con anteriores elecciones de concejales en ***** *** *****, y que por supuesto la demeritan como mujer y como servidora, puesta que dichas acciones desplegadas por los señalados, fueron con la finalidad de dañar su imagen y causarle daño moral y psicológico, por el miedo fundado a que suceda algo mayor, incitado por los responsables, con la finalidad de hacerla renunciar a su cargo.

Además, señala que del tiempo que tiene como concejala del *Ayuntamiento*, ha sido objeto de conductas impropias por parte del síndico municipal, ya que siempre solicitaba se le diera "abrazos", con la finalidad de ser objeto de abuso, a lo cual siempre expresó



su inconformidad ante dicha circunstancia con el referido, solicitándole en todo momento se dirigieran con respeto.

Las autoridades señaladas como responsables, niegan el agravio hecho valer por la actora, ya que de la reproducción del video que la misma aporta como medio de prueba, ninguno de los integrantes niega el acceso a la actora a cumplir con las funciones propias de la regiduría que ostentaba, además de que en el video no se hace referencia, a que el saqueo de la documentación haya sido perpetrado por la actora si no por el Secretario y por instrucciones del Presidente Municipal.

Además, mencionan que en ningún momento, se incitó a la ciudadanía a que señalaran a la actora con comentarios ofensivos en las redes sociales, asimismo, la actora parte de un análisis erróneo e infundado queriendo hacer pasar actos de ciudadanos diversos, que se esconden tras una red social como actos propios de los integrantes del *Ayuntamiento*, cuando ha quedado claro en los videos que aporta como prueba la actora, que bajo en ningún argumento, dicha autoridad se refirió a ella de manera despectiva y con los calificativos que la promovente manifiesta, por lo cual sus agravios son infundados, ya que no le han causado daño moral, ni daño psicológico.

De igual forma, refieren que en ningún momento se ha incitado a la actora a que renuncie a su cargo, pues fue la asamblea quien acordó el término anticipado de su mandato de la actora y del Presidente municipal de *** **

Así también, señalan que la actora realiza manifestaciones en contra del síndico municipal, de conductas que no le son propias, pues siempre se ha conducido con respeto hacia sus compañeras del cabildo, además, de que la actora de dichos hechos que manifiesta nunca los hizo valer ante una autoridad competente, sin embargo, afirma que fue objeto de abuso por parte del síndico, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que dichas conductas desplegadas por el síndico tuvieron lugar.

Ahora bien, dicho agravio de violencia política en razón de género, versara únicamente en lo anteriormente expuesto, ello, tomando en consideración que mediante acuerdo plenario de medidas de fecha veintinueve de abril se escindieron las conductas relacionadas con los señalamientos hacia la parte actora en la red social de Facebook, en la página *** ***, para que las conociera el *Instituto Electoral Local*, a efecto de que las estudiara mediante el procedimiento especial sancionador correspondiente, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si lo referido por la promovente, constituye violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Con base en lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará lo argumentado por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido protocolo, a fin de verificar si, como lo afirma la actora, constituyen actos de violencia política de género, ejercida por las autoridades responsables.

En esa tesitura, se estima que debe establecerse que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como lo es en el caso concreto, cobra vital importancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la actora respecto a que con fecha trece de abril, los integrantes del *Ayuntamiento*, le negaron el acceso al cumplimiento de sus funciones, además de que se refirieron a la misma, que había “robado” documentación del palacio municipal, que la señalaron como “responsable” de una problemática existente dentro de la comunidad, aunado a que, el día catorce de abril, las autoridades responsables, desplegaron acciones por los responsables, para que la ciudadanía la catalogara como “ratera”, los mismos, deberán ser adminiculados con todos los medios de prueba que obran en



autos para determinar la existencia o no de la violencia política en razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Para ello, primeramente, debe precisarse la calidad de las personas a las que se le atribuye la violencia.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que la **violencia política en razón de género ejercida por las autoridades señaladas como responsables**, es **inexistente** en atención a la siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo del cargo, puede incluir, entre otras, la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades deben de analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y al debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima²⁷.

Así mismo, la *Sala Superior*, ha sostenido a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO²⁸”**, los cinco elementos para actualizar la violencia política en razón de género, mismo que también señala el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón género, las cuales se citan a continuación:

- 1.- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2.- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3.- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4.- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- 5.- Se basa en elementos de género, es decir:
 - I.- Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - II.- Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - III.- Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se analizarán los cinco elementos del protocolo para atender la violencia política por razón de género.

El **primer elemento se satisface** toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento*, ello, atendiendo a que los hechos que denuncia se dieron en la temporalidad en la que ostentaba dicho cargo.

Por otro lado, el **segundo elemento se tiene por satisfecho** puesto que quien infringe posibles actos constitutivos de violencia, actualmente funge como Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Deportes, Regidora de Agricultura, Aguas y Panteón, del Ayuntamiento, y del Presidente de la Mesa de los debates, de la asamblea general de catorce de abril en la comunidad de ***** ***, Oaxaca**.

Ahora bien, respecto al **tercer elemento se cumple**, se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género, el siguiente:

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo, o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

El supuesto normativo **se acredita** por que como se precisó con antelación, es existente la omisión de las autoridades responsables de impedir a la actora el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento.

En ese sentido, al no dejarla acceder a realizar sus funciones, en dicho lugar de trabajo, implica que exista una vulneración al

ejercicio del cargo, pues dentro de sus facultades como regidora es vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, proponer al *Ayuntamiento* alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente.

En lo referido al **cuarto de los elementos, no se satisface**, pues si bien quedo acreditado que el actuar de las autoridades responsables, tuvieron como **resultado** menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo de la actora, lo cierto es que, dicho menoscabo fue como resultado de la situación de conflicto existente en el Ayuntamiento, pues se estaba llevando a cabo la TAM tanto del Presidente como de la aquí actora, por tanto, se advierte que dicha obstrucción no fue solamente perpetrada en su perjuicio sino en contra de todo el *Ayuntamiento*.

Ello, en términos de que se tuvo por acreditado que estaba impedido el acceso a la parte actora y demás regidores, de entrar a las instalaciones del palacio municipal, analizado previamente.

El **quinto elemento no se satisface**, porque no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en sociedad.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión



e inacceso a sus derechos²⁹, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Ello, porque si bien se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo como regidora del *Ayuntamiento* debido al impedimento de acceder a las instalaciones que ocupan el palacio municipal, a ejercer sus funciones, como regidora de hacienda del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó que la negativa de la parte accediera a las instalaciones del palacio municipal, haya sido por la citada actora sea mujer, sino más bien, se dio por un conflicto comunitario, en el que estuvieron involucrados el presidente municipal y el secretario municipal, ambos del citado *Ayuntamiento*.

Ahora bien, por lo que respecta a lo sucedido el día catorce de abril, no se advierte que sean las autoridades responsables hayan involucrado a la parte actora en un procedimiento por el simple hecho de que es mujer, sino más bien, fue por una decisión que tomaron los asambleístas.

Además, de que las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por hecho de ser mujer.

Ya que si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba³⁰ para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que los denunciados se encuentren en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

²⁹ Criterio adoptado por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023.

³⁰ Véase la sentencia SUP-REC-91/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otras palabras, los hechos narrados deben de acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que haga necesario acompañar pruebas plenas.

Situación que en el caso no acontece, pues no obstante a que con fecha seis de mayo, la actora remitió una memoria USB, en la que contiene un video que tiene una duración de tres minutos con un segundo; en el que señala que las autoridades responsables incitan a la ciudadanía a quitarla de dicho cargo, al exponer *“Que la ciudadana regidora de hacienda se retire junto con el presidente, favor de levantar la mano. Muchas gracias por sus votos, también se debe de retirar la ciudadana regidora de hacienda, deje el cargo y deje de cumplir el mismo”*, tal prueba resulta insuficiente para acreditar la violencia política en razón de género alegada.

Del análisis de la prueba técnica aportada no se desprende que tal expresión haya sido con la finalidad de denostar a la actora por el hecho de ser mujer, sino que hace referencia a la decisión de la ciudadanía para que la actora estuviera inmersa en un procedimiento de terminación anticipada de mandato, por lo que, no se advierte un calificativo o una agresión a la actora con tal expresión.

Aunado a lo anterior, tampoco obra en autos elemento alguno que, concatenado con la prueba técnica aportada, permita acreditar de manera fehaciente o de manera indiciaria que la responsable ha ejercido violencia política de género en contra de la actora, al no quedar acreditada una conducta sistematizada en la que se menoscabe a la actora por el hecho de ser mujer, o que se haya decidido terminar su mandato por un sesgo de género.



Pues si bien se constató que a la actora con fecha catorce de abril la ciudadanía la sometió a un procedimiento de terminación anticipada de mandato, ello no significa que dicha acción se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues para que se satisfaga este elemento es indispensable que se acredite que la violencia se encuentra motivada por el género -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante³¹.

Por tales razones, al no advertirse que las conductas atribuidas a las autoridades tengan un elemento de género, **no se acredita dicho elemento.**

En consecuencia, este Tribunal concluye que **es inexistente** la violencia política alegada por la actora.

- **Cuestión Final.**

Ahora bien, toda vez que mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril, este Órgano Jurisdiccional, otorgó medidas de protección a favor de la actora, en su carácter de regidora de hacienda del Ayuntamiento, con la finalidad de proteger sus derechos político electorales, sin embargo, al advertirse que la actora actualmente ya no ostenta dicho cargo dada la terminación anticipada de su mandato, en consecuencia, lo procedente es que dichas medidas de protección queden sin efecto.

No obstante, lo anterior, se precisa a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de medidas de protección de fecha veintinueve de abril, que en el ámbito de sus competencias, pueden continuar o dictar medidas de protección que estimen pertinentes.

³¹ Criterio adoptado por la *Sala Xalapa*, en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

VII. Protección de datos personales.

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca³², refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³³, así mismo, la presente resolución se estará a lo

³² Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³³ Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las

dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

RESUELVE.

PRIMERO. Es **ineficaz** el agravio hecho valer por la actora, en términos de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política por razón de género atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades señaladas como responsables y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de noviembre del año dos mil

personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

veinticuatro en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/35/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); mismas que fueron elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/181/2024**.

VERSIÓN PÚBLICA